



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-260/2022

**ACTOR:** LUIS ENRIQUE GAYTÁN  
RODRÍGUEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ.

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

## ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que, en **breve plazo**, determine lo que en Derecho corresponda.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	11

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de  
las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el  
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria  
al III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, por  
el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista,  
a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.**  
consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.
- 3 **B. Congreso distrital y cómputo de resultados.** De acuerdo  
con lo señalado por el actor, se celebró el Congreso en el 02  
Distrito en Gustavo A. Madero y, posteriormente, se emitió el acta  
de cómputo final de resultados.
- 4 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el tres de agosto, el actor  
presentó, por correo electrónico, demanda de juicio electoral ante  
la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por  
el que impugnó el cómputo distrital del proceso interno;  
asimismo, solicitó que su escrito fuera remitido a la Sala Regional  
Ciudad de México.
- 5 **III. Consulta competencial.** El nueve de agosto, la Sala Ciudad  
de México recibió las constancias atinentes, sin embargo,  
sometió a consulta la competencia para conocer y resolver el  
medio de impugnación.
- 6 **IV. Turno.** Una vez recibidas las constancias, se ordenó integrar  
el expediente **SUP-JE-260/2022** y turnarlo a la Ponencia del  
Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos



en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **V. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Actuación colegiada

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>
- 9 Lo anterior porque, en el caso, se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, y determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por el promovente para impugnar los resultados de un congreso distrital en el marco del proceso interno para la renovación de órganos intrapartidistas de MORENA.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge

---

<sup>1</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

### **SEGUNDO. Determinación de competencia**

- 11 Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer del presente juicio ciudadano, en atención a lo dispuesto en los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con sustento en la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.
- 12 Ello es así porque el actor impugna cuestiones relacionadas con el proceso de elección de los congresistas nacionales, en específico, las presuntas irregularidades acontecidas durante la realización de la asamblea del distrito electoral 2 en Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.
- 13 Consecuentemente, esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia, toda vez que se impugna un acto vinculado con la elección interna de un cargo partidista nacional, como lo es el cargo de congresista nacional de MORENA.

### **TERCERO. Precisión de la vía**

- 14 Asimismo, se debe señalar que el juicio electoral no es el medio de impugnación adecuado para resolver la demanda de la parte actora, sino el correcto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



- 15 Lo anterior, debido a que el juicio electoral no es el medio adecuado para resolver los motivos de disenso que se hacen valer en el escrito de demanda, toda vez que, controvierte los resultados de un congreso distrital en el marco del proceso interno para la renovación de órganos intrapartidistas de MORENA, al plantear presuntas irregularidades durante el desarrollo de dicho proceso interno de elección.
- 16 Del examen de su impugnación en relación con lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación específico para para controvertir las afectaciones antes descritas, razón por la cual, el juicio electoral resulta improcedente.
- 17 Sin embargo, se torna innecesario reencauzar lo solicitado por el promovente a una vía distinta, ya que, como se verá, la presentación del escrito de demanda resultaría improcedente dado que el actor no agotó la instancia de justicia interna partidista.

#### **CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento**

- 18 Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**,<sup>2</sup> al no haberse agotado el requisito de definitividad.

#### **A. Marco jurídico**

---

<sup>2</sup> Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-260/2022**

- 19 El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedencia de los medios de impugnación en la materia, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales, pueden ser modificados, revocados o anulados.
- 20 Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales y locales o por las normas internas de los partidos políticos.
- 21 Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: **a)** que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto impugnado; y, **b)** que sean aptas para modificar o anular tal acto.
- 22 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.
- 23 En ese sentido, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que:



- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y
  - Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.
- 24 Conforme con lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.
- 25 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
- 26 Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>3</sup>
- 27 Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

---

<sup>3</sup> Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

28 Debe destacarse que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el tiempo en su trámite puede implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>4</sup>

29 Sin embargo, el conocimiento directo del asunto mediante el salto de instancia —*per saltum*— es excepcional, por lo cual, para que tal figura se actualice, es necesario que se acrediten los elementos mencionados anteriormente, esto es, que la materia del litigio pueda mermarse o, incluso, extinguirse, de agotarse los medios de impugnación previos al juicio federal.

### **B. Caso concreto**

30 En el presente asunto, la pretensión del enjuiciante consiste en impugnar cuestiones relacionadas con el proceso de elección de los congresistas nacionales, en específico, las presuntas irregularidades acontecidas durante la realización de la asamblea del distrito electoral 02 en la alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México.

31 Su causa de pedir radica en que se revoquen los resultados de dicha asamblea para efecto de que se lleve a cabo uno nuevo con la finalidad de dotar de certeza los actos que acontezcan en la jornada participativa.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.





- 32 Sin embargo, en la especie se estima que el presente medio de impugnación **resulta improcedente**, puesto que el promovente no agotó el principio de definitividad, el cual, como se analizó, es uno los requisitos indispensables para la procedencia del juicio, de ahí que el presente asunto deba ser resuelto en primera instancia al interior del propio partido político, a través de su órgano de justicia partidaria.
- 33 Sobre esa base, esta Sala Superior estima que debe agotarse el mecanismo de justicia partidista previsto en los artículos 47, párrafo 2; 53; y 54 del Estatuto de MORENA, en los que se prevé la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para conocer de las quejas y denuncias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político.
- 34 Entre las controversias referidas destacan: **i.** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **ii.** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; **iii.** las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; **iv.** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia; y **v.** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.<sup>5</sup>
- 35 Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad del

---

<sup>5</sup> Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n), de los Estatutos.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-260/2022**

proceso interno de renovación de los cargos de dirigencia partidista.

36 Debe destacarse que, es criterio reiterado de esta Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.<sup>6</sup>

37 En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, esta Sala Superior determina que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

38 Lo anterior es así, ya que la referida Comisión es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.

39 Por ende, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, en **breve plazo**, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.

40 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir

---

<sup>6</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.<sup>7</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio electoral.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en **breve plazo**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-260/2022**

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.